

## RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 10/ ROL F-004-2021

Santiago, 08 de noviembre de 2022

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes de la instrucción

1º. Que, con fecha 21 de enero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2021, mediante la Formulación de Cargos a Eléctrica Cipresillos SpA (en adelante “Cipresillos SpA”, “la titular” o “la empresa”) contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-004-2021, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35º, letra a) de la LO-SMA, la que fuera notificada personalmente a la empresa con fecha 22 de enero de 2021.

2º. Que, con fecha 10 de febrero de 2022, mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, esta Superintendencia resolvió aprobar el programa de cumplimiento refundido presentado por Eléctrica Cipresillos S.A. Asimismo, se resolvió corregir de oficio el programa indicado.

3º. Que, con fecha 18 de febrero de 2022, Julia Cotlar Candela, en representación de Eléctrica Cipresillos S.A., presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición mediante el cual solicitó, en lo principal, enmendar parte de las



correcciones de oficio efectuadas por esta Superintendencia mediante la resolución indicada en el considerando anterior. Asimismo, en el primer otrosí del escrito, interpuso recurso jerárquico; en el segundo otrosí, solicitó suspender los efectos de la resolución recurrida mientras los recursos interpuestos no sean resueltos; en el tercer otrosí, en subsidio respecto de lo solicitado mediante el segundo otrosí, la empresa solicitó suspender el plazo establecido en el resuelvo IV de la resolución recurrida; y en el cuarto otrosí, se solicitó dar tramitación urgente a lo solicitado mediante el escrito presentado.

4º. Que, con fecha 21 de febrero de 2022, mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-004-2021, se resolvió tener presente y acoger a trámite el recurso de reposición interpuesto y suspender los efectos de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021.

5º. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1178714108936, con fecha 25 de febrero de 2022, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, entendiéndose notificada el día 2 de marzo de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 46º, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62º de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

6º. Que, con fecha 5 de mayo de 2022, mediante Res. Ex. N° 9/Rol F-004-2021, esta Superintendencia resolvió, previo a proveer el recurso de reposición presentado por Eléctrica Cipresillos SpA con fecha 18 de febrero de 2022, solicitar a la empresa complementar o rectificar su solicitud en lo relativo a la acción N° 10 del Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado, con el objeto de que esta Superintendencia pudiese resolver el recurso presentado.

7º. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1178729177156, con fecha 11 de mayo de 2022, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, entendiéndose notificada el día 16 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 46º, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62º de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

8º. Que, finalmente, con fecha 16 de mayo de 2022, Eléctrica Cipresillos SpA presentó un escrito mediante el cual presentó la información requerida mediante la Res. Ex. N° 9/Rol F-004-2021, de 5 de mayo de 2022.

## II. Procedencia del recurso de reposición en razón de la materia resuelta

9º. Que, la resolución recurrida -que aprueba el programa de cumplimiento refundido presentado por la titular, con correcciones, corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un "acto trámite cualificado", procediendo a su respecto el recurso de reposición.



10º. Que, en efecto, según lo resuelto en la sentencia Rol R-132-2016 del Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible -mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial”* (énfasis agregado), por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15º inciso 2º de la Ley N° 19.880.

11º. Que, de manera concordante con lo expuesto en el párrafo precedente, el Resuelvo XII de la resolución recurrida indica: **“RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes”** (énfasis en el original).

### III. Sobre las alegaciones contenidas en el recurso de reposición

12º. Que, el recurso de reposición interpuesto por la titular se estructura en función a que las correcciones de oficio incorporadas mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, las cuales podrían atentar contra el cumplimiento del PDC aprobado. Al respecto, las alegaciones presentadas por la empresa, así como su procedencia, se ponderarán en los apartados siguientes.

#### a. Correcciones de oficio incorporadas a las acciones N° 6 y 9 del PDC refundido

13º. Que, la acción N° 6 del PDC refundido presentado por la empresa se refiere a *“[c]ompensar emisiones de MP10 generadas en razón del hecho imputado”*, para lo cual la titular propuso un plazo de 12 meses contados desde la aprobación del PDC, tanto para ejecutar el programa acotado de recambio de calefactores, como para efectuar la compensación. En el mismo sentido, la acción N° 9 del PDC refundido se refiere a *“Compensar emisiones de MP10 generadas en razón del hecho imputado”*, acción que contempla el mismo plazo de 12 meses para efectuar igualmente el recambio y la compensación.

14º. Que, en este sentido, esta Superintendencia evaluó la información presentada por la titular en el informe de efectos adjunto al PDC refundido de fecha 13 de julio de 2021<sup>1</sup>, constatándose que el plazo de 12 meses propuesto por la empresa sería insuficiente para efectuar la compensación. Al respecto, en el informe de efectos del Cargo N° 1 se determina que la cantidad de emisiones a compensar será de 0.34

<sup>1</sup> Véase presentación de Eléctrica Cipresillos SpA de 13 de julio de 2021, Anexo 1 “Estudio para la determinación de efectos Procedimiento Rol F-004-2021 Versión 3 Superintendencia del Medio Ambiente Región del Libertador Bernardo O’Higgins Julio, 2021”, elaborado por Gestión Ambiental Consultores S.A.



toneladas de MP10 (Tablas 5-12 y 5-13 del Informe indicado). A su vez, los cálculos estimados (Tabla 5-16 del Informe indicado), señalan una compensación de 0.032 toneladas de MP10 en 15 meses por cada calefactor. En virtud de lo expuesto, una cantidad de 11 calefactores, operando en conjunto durante un plazo de 15 meses, permitiría compensar 0.35 toneladas de MP10. Por tanto, la operación señalada permitiría compensar el delta de emisiones de MP10 estimado en la evaluación de efectos (0.34 toneladas de MP10 adicionales a las evaluadas). Se observa además que la propuesta de la empresa ofrece una compensación de 0.01 Toneladas de MP10 mayor que dicho delta, no obstante, la compensación total solo se cumple al mes 15 de operación de los 11 calefactores.

15º. Que, en virtud de la información descrita en el considerando anterior, esta Superintendencia incorporó a la acción N° 6 del PDC refundido las correcciones de oficio que se señalan a continuación:

1. Resuelvo II.a.i: Plazo de ejecución: Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: **“16 meses desde la aprobación del PdC (1 mes para entregar los calefactores y 15 meses para ejecutar la compensación)”**.
2. Resuelvo II.a.ii: Medios de verificación, Reportes de Avance: Acta de entrega de calefactores a beneficiarios, mediante la cual **se acreditará que los mismos fueron entregados dentro del primer mes desde aprobado el PdC**. Asimismo, en el Acta de entrega se incorporará un informe mediante el cual se fundamente la selección de los beneficiarios, en base a los criterios señalados en la Forma de implementación de la presente acción”.

16º. Que, a su vez, las correcciones de oficio incorporadas respecto de la acción N° 9 fueron las siguientes:

1. Resuelvo II.b.i: Plazo de ejecución: Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: **“16 meses desde la aprobación del PdC (1 mes para entregar los calefactores y 15 meses para ejecutar la compensación** en base a las estimaciones de emisiones, por lo que se requiere certificar dicho plazo de operación de cada calefactor)”.
2. Resuelvo II.b.ii: Medios de verificación, Reportes de avance: Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: Acta de entrega de calefactores a beneficiarios, mediante la cual **se acreditará que los mismos fueron entregados dentro del primer mes desde aprobado el PdC**. Asimismo, en el Acta de entrega se incorporará un informe mediante el cual se fundamente la selección de los beneficiarios, en base a los criterios señalados en la Forma de Implementación de la presente acción”

17º. Que, respecto de las correcciones señaladas, la empresa indicó en su escrito que *“considerar un plazo de un mes para la entrega de los calefactores redunda prácticamente una imposibilidad absoluta de cumplir con la temporalidad exigida, pues dentro de ese plazo no es factible efectuar un “programa acotado de recambio de calefactores”*. En este sentido, la titular solicitó en su escrito *“[m]antener el plazo de ejecución de las Acciones N° 6 y 9 en 15 meses, pero **considerando 6 meses para la entrega de los calefactores y la certificación de que aún siguen instalados al término del PdC**”*, solicitando igualmente que se ajusten los medios de verificación a la solicitud indicada. En subsidio, la empresa solicitó acoger la inclusión de impedimentos a las acciones N° 6 y 9, relativos a la demora en la entrega de los calefactores.



18º. Que, finalmente, la empresa detalló en su escrito las actividades contempladas en el programa acotado de recambio de calefactores, justificando así el plazo señalado de 6 meses.

19º. Que, considerando los antecedentes presentados por la titular, esta Superintendencia estima apropiado el plazo de 6 meses propuesto por la empresa. Sin embargo, la empresa no desvirtuó el cálculo de 15 meses para efectuar la compensación, ni tampoco presentó antecedentes que justifiquen reportar la certificación de operación de los calefactores instalados dentro de los 6 meses desde aprobado el PDC. En virtud de lo indicado, **se acogerá parcialmente lo solicitado por la empresa**, estableciéndose un plazo total de 21 meses para la ejecución de la acción, considerándose 6 meses para la entrega de los calefactores y 15 meses para la ejecución de la compensación. Asimismo, la empresa deberá acreditar que los calefactores continúan instalados y operativos al final del plazo de ejecución de la acción.

#### **b. Correcciones de oficio incorporadas a la acción N° 10 del PDC refundido**

20º. Que, la acción N° 10 del PDC refundido presentado por la empresa se refiere a “Informar semestralmente a SMA los avances del Plan de reforestación de la especie Ciprés de la Cordillera”.

21º. Que, en este sentido, considerando que la acción presentada no contemplaba la evaluación de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), de acuerdo con lo indicado en la RCA N° 38/2016, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, esta Superintendencia incorporó las siguientes correcciones de oficio:

1. Resuelvo II.c.i: Forma de implementación: Se deberá reemplazar el texto: Se informa semestralmente a la SMA el seguimiento del compromiso de reforestación para la especie *Austrocedrus chilensis* (Ciprés de la Cordillera) por el siguiente texto: Se reportará semestralmente a la SMA los avances del Plan de Manejo Forestal, **en base a reportes e inspecciones u otros documentos emitidos por CONAF**.
2. Resuelvo II.c.iii: Medios de verificación. Reporte final: **Se deberá incorporar el análisis final y aprobación mediante resolución del Plan de Manejo Forestal**, el cual deberá incluir un análisis de prendimiento y una evaluación del éxito de la reforestación, conforme a lo indicado en la RCA N° 38/2016.

22º. Que, en relación con la corrección de oficio incorporada, la empresa señaló en su recurso de reposición que *“no resulta procedente considerar la generación de “reportes e inspecciones u otros documentos emitidos por CONAF” para verificar la ejecución de la acción, pues se entrega a la órbita de acción y diligencia de CONAF el éxito de la verificabilidad de la acción, lo que deja en indefensión a mi representada en caso que dicha Corporación no emita dicha documentación, o lo realice en plazos posteriores a lo comprometido en este PdC”*. Igualmente, la empresa agrega que *“tampoco resulta procedente*



*establecer que en el Reporte Final se considere una “aprobación mediante resolución del Plan de Manejo Forestal”, pues en estricto rigor el Plan de Manejo ya ha sido aprobado (Resol. N° 06/CA-05 Ley 20.283)”.*

23º. Que, mediante su escrito, la empresa solicita mantener las acciones de acuerdo con lo propuesto en el PDC refundido o, en subsidio, determinar que se acredite la ejecución de la acción mediante el pronunciamiento de CONAF solo si el mismo se verifica dentro del plazo de ejecución del PDC.

24º. Que, sobre lo indicado por la empresa, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa de esta Superintendencia ha contemplado la aprobación de numerosos PDC que contemplan pronunciamientos de organismos del Estado, ya sea el de la propia CONAF o de otros servicios, tal como la dictación de una resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) favorable, en los casos de infracciones relativas a elusiones. En este sentido, la obligación de la empresa consiste en tramitar de forma diligente y oportuna la obtención de los pronunciamientos o permisos señalados, para que los mismos se dicten dentro de los plazos del PDC, pudiendo siempre reportar a esta SMA la demora injustificada en la respuesta otorgada por el servicio respectivo, en caso que se configure la situación indicada.

25º. Que, asimismo, en relación con el plazo de ejecución, la empresa informó a esta Superintendencia que la presente acción ya fue ejecutada hace tres años<sup>2</sup>, lo que permite que la titular inicie sin dilación la solicitud ante CONAF para obtener su pronunciamiento favorable. Igualmente, en virtud de lo señalado en el título anterior de la presente resolución, el PDC tendrá una duración de 21 meses, tiempo que se estima suficiente para tramitar y obtener el pronunciamiento de CONAF relativo al cumplimiento de la presente acción de reforestación.

26º. Que, igualmente, si la empresa ya cuenta con la aprobación del Plan de Manejo Forestal, podrá reportarla mediante el reporte final, de acuerdo con lo indicado en la corrección de oficio señalada en el punto 2 del considerando 21º de la presente resolución.

27º. Que, en virtud de lo indicado, considerando que la empresa no desvirtuó los fundamentos de la corrección de oficio incorporada por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, **no se acogerá lo solicitado por la empresa.**

**c. Correcciones de oficio  
incorporadas a la acción N° 15 del  
PDC refundido**

<sup>2</sup> Véase presentación de Eléctrica Cipresillos SpA de 13 de julio de 2021, Anexo 7 “MINI CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE PASADA CIPRESILLOS SEGUIMIENTO DE COMPROMISO DE REFORESTACIÓN AUSTROCEDRUS CHILENSIS (CIPRÉS DE LA CORDILLERA)”, título “7. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES”, elaborado por Eléctrica Cipresillos SpA.



28º. Que, la acción N° 15 del PDC refundido presentado por la empresa se refiere a la “Plantación de 21 individuos de las especies *Aristotelia chilensis*, *Baccharis linearis* y *Schinus montanus*”. Al respecto, la empresa comprometió que acreditaría la ejecución de la acción mediante registros fotográficos fechados y georreferenciados.

29º. Que, en este sentido, considerando que los medios de verificación propuestos por la titular se consideraron insuficientes por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 se incorporaron las siguientes correcciones de oficio:

1. Resuelvo II.d.i: Medios de verificación, Reporte Final: **El informe final deberá incluir un análisis de imágenes satelitales**, que contempla igualmente un análisis de bandas espectrales, mediante el cual se permita evaluar la cobertura y composición antes de la intervención, con el objeto de que la misma sea comparada con la cobertura final”.

30º. Que, en relación con la corrección de oficio incorporada, la empresa señaló en su recurso de reposición que *“se ha propuesto un registro fotográfico fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, Huso 19 de cada ejemplar plantado, por lo que resulta desproporcionado agregar otro medio de verificación más preciso que aquél, sobre todo considerando que su sola inclusión provoca un aumento considerable tanto de esta acción como respecto del Programa de Cumplimiento en su totalidad”*.

31º. Que, mediante su escrito, la empresa solicita que los medios de verificación incorporen *“un análisis de imágenes que permita evaluar la cobertura y composición antes y después de la intervención, y mediante sobre un registro fechado y georreferenciado, u otro sistema análogo”*.

32º. Que, sobre lo indicado por la empresa, cabe señalar que se considera apropiado que el medio de verificación de la medida se modifique, por lo cual **se acogerá parcialmente lo solicitado por la empresa**, incorporándose como medio de verificación un plano base generado con aerofoto, capturada por dron u otro dispositivo equivalente.

#### IV. Sobre la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria

33º. Que, habiéndose rechazado parcialmente los argumentos de fondo que fundaron la interposición del recurso de reposición, en la presente sección se analizará la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021.

34º. Que, al respecto, se debe considerar que el artículo primero de la LO-SMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público funcionalmente descentralizado. En este sentido, el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley 19.880 señala que no procederá recurso jerárquico contra los actos de -entre otros- los jefes



superiores de los servicios públicos descentralizados, agregando que en estos casos el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

35º. Que, asimismo, el recurso jerárquico tampoco procede cuando el acto recurrido fue ejecutado en virtud de facultades que fueron delegadas por el jefe superior del servicio. Al respecto, de acuerdo con lo que se expondrá en los considerandos siguientes, la facultad para aprobar o rechazar programas de cumplimiento, establecida en el artículo 3, letra r), de la LO-SMA, fue delegada por el Superintendente al Fiscal de esta Superintendencia.

36º. Que, mediante Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, el Superintendente del Medio Ambiente, en función de lo dispuesto en el artículo 4º, letras a) y f) de la LO-SMA, fijó la organización interna de la SMA, estableciéndose que las funciones de la Fiscalía de esta Superintendencia son las siguientes:

*“3. Establécense las siguientes funciones asociadas a la Fiscalía, la que estará a cargo de un/a Fiscal, que dependerá directamente de el/la superintendente/a. Corresponde a esta unidad de segundo nivel jerárquico el control de legalidad de los actos de la Superintendencia y la rectoría técnica en materia de ciencias jurídicas, para incentivar cumplimiento de las obligaciones del sector regulado mediante acciones correctivas, cuando estas se requieran y substanciar el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la ley. **Corresponderá al Fiscal dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas**” (énfasis agregado).*

37º. Que, en el mismo sentido, el artículo 3.1 de la Res. Ex. N° 2124, fijó las siguientes funciones al Fiscal de la SMA:

*“3.1. Fiscal. El/La Fiscal dependerá directamente de el/la superintendente/a y cumplirá las siguientes funciones: (...) **d) Aprobar o rechazar programas de cumplimiento**”.*

38º. Que, en función de los artículos señalados, se concluye que el Superintendente del Medio Ambiente, en virtud de su facultad de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la institución, así como de encomendar las funciones que estime necesarias a las distintas unidades que conforman la orgánica interna del servicio, delegó la función de aprobar o rechazar los programas de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2124, en su artículo 3.1.

39º. Que, es por esta razón que no procede el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente, con fecha 18 de febrero de 2022, **por no existir un superior jerárquico al Superintendente del Medio Ambiente que pueda conocer del recurso y por no poder el Superintendente ejercer la facultad que ya se delegó, salvo una revocación expresa.**

40º. Que, el criterio señalado, relativo a la **improcedencia del recurso jerárquico cuando existen facultades delegadas**, ha sido confirmado por la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) en múltiples ocasiones<sup>3</sup>. En este

<sup>3</sup> En el mismo sentido los Dictámenes N°s 79.626, de 2011; 30.946, de 2012; 30946 de 2012 y 2190 de 2012.



sentido, un ejemplo de lo indicado es el Dictamen N° 89069, de fecha 14 de noviembre de 2014, en el cual se indica que “[I]uego, en cuanto al reclamo por **no haberse acogido el recurso jerárquico** interpuesto por el señor Dinamarca Toledo, **cabe recordar que no procede deducir tal acción en contra de los oficios emitidos por las Sedes Regionales en asuntos sometidos a su conocimiento, toda vez que estas actúan en ejercicio de facultades delegadas expresamente por el Contralor General** (aplica criterio contenido en el dictamen N° 2.190, de 2014)” (énfasis agregado).

41º. Que, otro Dictamen relevante en el cual se expone el criterio indicado es el N.º 79.626, de fecha 22 de diciembre de 2011, mediante el cual se resolvió que “[s]obre el particular, en primer término, **en relación a la negativa de la Oficina Regional de Control para conceder el recurso jerárquico**, contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, cabe señalar que **ello se encuentra ajustado a derecho**, toda vez que, tal como se indicó en el oficio del rubro, esta Sede Central no constituye una instancia de apelación respecto de los pronunciamientos emitidos por las Contralorías Regionales en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento en virtud de las atribuciones que les corresponden - reguladas, a la sazón, en la resolución N° 411, de 2000, de este Organismo Fiscalizador y actualmente en su homóloga N° 1.002, de 2011, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales-, **por cuanto aquellas y su personal actúan en ejercicio de facultades delegadas expresamente por el Contralor General**, criterio concordante con la jurisprudencia administrativa vigente sobre la materia, contenida en los dictámenes invocados en el oficio recurrido, a los que es dable agregar el N° 58.482, del año en curso” (énfasis agregado).

42º. Que, en este sentido, los pronunciamientos de la CGR no solo confirman el criterio de improcedencia del recurso jerárquico cuando existen facultades delegadas, sino que también indican que se entiende que hay delegación expresa de facultades cuando se regula la organización y atribuciones de los organismos inferiores mediante resolución. Tal como ocurre en el caso de la SMA, mediante la Res. Ex. N° 2124, y la regulación de atribuciones que hace el Superintendente respecto al Fiscal.

43º. Que, por su parte, la doctrina también confirma este criterio de improcedencia del recurso jerárquico en el caso de facultades delegadas. Así, José Miguel Valdivia indica en su manual de derecho administrativo que “[c]onforme a la jurisprudencia, el recurso jerárquico procede respecto de los actos adoptados por un órgano en ejercicio de potestades delegadas por su superior (Contraloría, Dictamen 66.655, de 2010). Al efecto, se ha esgrimido que la potestad de revisión –es decir, la de conocer recursos– sería distinta de la potestad de fondo que hubiera sido delegada y por eso el superior jerárquico la retendría para sí. **Si esta jurisprudencia fuera correcta, querría decir que una vez dictado el acto, el órgano delegado no podría volver sobre él, ni siquiera para rectificarlo o para modificar su contenido, lo que no parece muy razonable.** Además, supondría que el único órgano que puede modificar el acto es el delegante, **pero hacer eso es precisamente “ejercer la competencia delegada”, lo cual contraría la ley chilena, que prohíbe la avocación por el superior respecto de los asuntos decididos por el inferior, a menos que se revoque previamente el acto delegatorio** (LOCBGAE, art. 41, inc. 2: “El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación”; cf. § 80). Un razonamiento teóricamente ortodoxo lleva a concluir que **en la potestad delegada se entiende incluida la posibilidad de volver sobre el acto, modificándolo o extinguiéndolo, a menos que este aspecto se hubiera excluido expresamente de la delegación.** Por cierto, el delegante tiene, en cuanto



superior jerárquico, potestades de control sobre el delegado, en cuya virtud puede instruirle acerca del modo de proceder in concreto en un caso determinado. **Como puede apreciarse, el ámbito de procedencia del recurso jerárquico es mucho más modesto que el de reposición**" <sup>4</sup> (énfasis agregado).

44º. Que, atendido lo anterior, **corresponde declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto por Eléctrica Cipresillos SpA**, en contra la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, de 10 de febrero de 2022.

#### RESUELVO:

I. **ACoger PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por Eléctrica Cipresillos SpA con fecha 18 de febrero de 2022, en el siguiente sentido:

- a. Rectificar lo dispuesto de oficio en el resuelvo II, letra a), números i) y ii) de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 respecto de la acción N° 6 del PDC refundido, reemplazándolos por las siguientes correcciones:
  - i. **Plazo de ejecución:** Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: "21 meses desde la aprobación del PdC (6 meses para entregar los calefactores y 15 meses para ejecutar la compensación, por lo que se requiere certificar dicho plazo de operación de cada calefactor)".
  - ii. **Medios de verificación, Reportes de avance:** Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: "Acta de entrega de calefactores a beneficiarios, mediante la cual se acreditará que los mismos fueron entregados dentro de los seis primeros meses desde aprobado el PdC. Asimismo, en el Acta de entrega se incorporará un informe mediante el cual se fundamente la selección de los beneficiarios, en base a los criterios señalados en la Forma de Implementación de la presente acción".
- b. Rectificar lo dispuesto de oficio en el resuelvo II, letra b), números i) y ii) de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 respecto de la acción N° 9 del PDC refundido, reemplazándolos por las siguientes correcciones:
  - i. **Plazo de ejecución:** Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: "21 meses desde la aprobación del PdC (6 meses para entregar los calefactores y 15 meses para ejecutar la compensación en base a las estimaciones de emisiones, por lo que se requiere certificar dicho plazo de operación de cada calefactor)".
  - ii. **Medios de verificación, Reportes de avance:** Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: "Acta de entrega de calefactores a beneficiarios, mediante la cual se acreditará que los mismos fueron entregados dentro de los seis primeros

<sup>4</sup> VALDIVIA, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Tirant lo Blanch (2021). Pp. 291.



meses desde aprobado el PdC. Asimismo, en el Acta de entrega se incorporará un informe mediante el cual se fundamente la selección de los beneficiarios, en base a los criterios señalados en la Forma de Implementación de la presente acción”.

c. Rectificar lo dispuesto de oficio en el resuelvo II, letra d), número i) de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 respecto de la acción N° 15 del PDC refundido, reemplazándola por la siguiente corrección:

i. **Medios de verificación, Reporte final:** El informe final deberá incluir un plano base generado con aerofoto (capturada por dron, u otro sistema equivalente) que permita dar cuenta de la incorporación de los 21 individuos, incluyendo imagen previa y posterior mediante registro fechado y georreferenciado, que permita su comparación con el plano base requerido y permita dar cuenta del estado final de los ejemplares.

**II. RECTIFICAR**, en virtud de lo dispuesto en el resuelvo anterior, el resuelvo IX de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, en el sentido que el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 21 meses contados desde la notificación de la presente resolución. Asimismo, la empresa deberá ajustar todas las acciones que contemplen plazos de ejecución que aborden toda la duración del PDC, las cuales deberán ejecutarse durante la totalidad del plazo señalado.

**III. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022 de Eléctrica Cipresillos SpA, en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos 33<sup>ra</sup> a 44<sup>o</sup> de la presente resolución.

**IV. ALZAR LA SUSPENSIÓN** de los efectos, decretada mediante el resuelvo I, número (iii) de la Res. Ex. N° 8/Rol F-004-2021, de 21 de febrero de 2022, desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece el artículo 46° de la Ley N° 19.880, a **Pedro Iriberry Macdonald, representante legal de Eléctrica Cipresillos SpA**, domiciliados para estos efectos en Magdalena N° 140, piso 19, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MLH/MGS



**Carta Certificada:**

- Pedro Iriberry Macdonald, representante legal de Eléctrica Cipresillos SpA, domiciliados en Magdalena N° 140, piso 19, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

**C.C:**

- Dirección General de Aguas de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliada en Cuevas N° 530, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Karina Olivares Mallea, Jefa de la Oficina Regional de Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

**F-004-2021**

